

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Nelson Melo Duarte

Exp. 2017-00746-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero Fabián Melo Patiño, contra el auto proferido el 7 de abril de 2021 por el Juzgado de Familia de Funza.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Nelson Melo Duarte, el cual se declaró abierto con auto de 11 de agosto de 2017¹, reconociéndose a Cruz Stella Melo Duque y Santiago Melo Villa, como herederos - hijos del causante; con decisión de 8 de junio de 2018², se reconoció a Martha Elena Melo Quijano, Norman Milciades Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano, Deanna Karen Melo Quijano y Fabián Melo Patiño como herederos dada su calidad de hijos del señor Nelson Melo Duarte

¹ Fls. 21 Cuaderno No. 1 expediente digital

² Fls. 15 Cuaderno No. 2 expediente digital

(q.e.p.d); luego, con auto de 22 de noviembre de 2019 se reconoció a Richard Bryan Melo Patiño como heredero en su calidad de hijo del causante³.

El 5 de febrero de 2020⁴, se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., presentándose los inventarios por los apoderados que comparecieron, donde, las partidas fueron objetadas por dos de los togados que representan a los herederos, suspendiéndose a efectos de decretar y recaudar pruebas; la audiencia se continuó el 14 de septiembre de 2020⁵, donde, los apoderados judiciales desistieron de las objeciones presentadas respecto de las partidas 2^a, 4^a, 5^a, 7^a y 10^a por haber llegado a un acuerdo frente a los valores de cada una; el 23 de febrero de 2021 se hizo la exposición del dictamen presentado por el perito, donde el apoderado del señor Fabián Melo, solicitó aclararlo y ampliarlo.

Posteriormente, las objeciones presentadas se resolvieron el 7 de abril de 2021⁶, además, fueron enlistados los activos y pasivos de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declarar parcialmente fundadas las objeciones presentada por la parte interesada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello se dispone:

Excluir del ACTIVO de la sociedad conyugal las siguientes partidas que se sintetizan en:

***Primera Partida:** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-225657, sin dirección, avaluado en mil millones de pesos (1.000.000.000).*

³ Fl. 172 Cuaderno No. 3 expediente digital

⁴ Fl. 55 Cuaderno No. 5 expediente digital

⁵ Subcarpeta 91 Carpeta No. 1 del expediente digital

⁶ Cuaderno 1B carpeta 281 del expediente digital

Partida Tercera: Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20475378, avaluado en cincuenta millones de pesos (50.000.000).

Partida Octava: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -428547, avaluado en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (250.000.000).

Partida Novena: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -20585895, avaluado en la suma de trecientos ochenta y cinco millones de pesos (50.000.000).

Partida Once: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -272750, avaluado en la suma de mil doscientos millones de pesos (1.200.000.000).

Partida Doce: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -1169163, avaluado en la suma de ochocientos millones de pesos (800.000.000).

Partida Trece: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -542770, avaluado en la suma de dos mil cuatrocientos veinticinco millones de pesos (2.425.000.000).

Partida Catorce: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -20585857, avaluado en la suma de ocho mil setecientos sesenta millones de pesos (8.760.000.000).

Partida Quince: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -902005, avaluado en la suma de dos mil millones de pesos (2.000.000.000).

Incluir en el **ACTIVO** de la sociedad conyugal las siguientes partidas que se sintetizan en:

Partida Sexta: Parqueadero No. 12 identificado con matrícula inmobiliaria 50N -889550, avaluado en la suma de cinco millones de pesos (5.000.000).

Excluir del **PASIVO** de la sucesión la siguiente partida que se sintetizan en:

Partida Única: Deuda de alimentos a favor de Fabián Melo Patiño, por la suma de seis millones quinientos ocho mil doscientos veintinueve pesos (6.508.229) más los intereses moratorios."

Ante la anterior determinación, el apoderado del señor Fabian Melo Patiño, interpuso recurso de apelación, siendo concedido en la misma audiencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al presentarse la objeción para la exclusión del pasivo, *“deuda de alimentos a favor de Fabián Melo Patiño”*, se argumentó básicamente que dentro del plenario existe la prueba que demuestra la existencia de esta obligación por parte del causante frente a su hijo, como son, los extractos *“a través de los cuales se realizaron todos los pagos de las obligaciones que se consignaron”* y la cual, no responde a la totalidad de lo adeudado, pues supera los \$10.000.000 *“que están relacionados en el memorial con el cual se ofreció la prueba”*.

- De la partida primera, indicó que este predio cuenta con un área de 14.769,6 mts², de los cuales el causante cedió 1.560 mts² a la alcaldía de Cota, como consta en la escritura No. 810 de 31 de diciembre de 1981; luego, al sumar las áreas de los 48 lotes contemplados en citada escritura, se tendría un total de 10.497 mts² más el área que él cedió, se tendría un total de 12.027 mts², luego al contrastar el certificado catastral de noviembre de 1981 con la escritura de diciembre de 1981, da cuenta de la existencia de una diferencia del metraje reclamado en 2.741,8 mts², los cuales corresponden al lote 48 y que por ende aún siguen en cabeza del causante Nelson Melo Duarte.

-De la partida segunda, refirió que su exclusión se dio en relación con la prolongación de la carrera cuarta, la cual debe salir de la partida relacionada con el 33% del antejardín de las cabañas, recordando que ese

predio fue valorado en la sucesión de la señora Gloria Rueda, por la suma de \$32.000.000 mientras que para esta fue de \$12.000.000 existiendo una diferencia de \$20.000.000 *“evidenciando un manejo irregular en el proceso sucesorio de la Causante Gloria Rueda”*.

-De la partida quinta, relacionada con las cabañas *“respecto de ese 33% que tenía bajo su titularidad”*, dentro de la sucesión de la señora Gloria Rueda fue valorada por \$156.000.000 hace 10 años, mientras que en esta sucesión alcanzó un valor de \$49.000.000, *“o sea el rendimiento es decreciente, es contrario a los intereses del patrimonio del causante y de paso de los actuales herederos”*, existiendo una diferencia de \$107.000.000.

-De la partida sexta, relacionada con el parqueadero No. 12, cuenta con un avalúo catastral de \$8.000.000 y en el trabajo pericial sencillamente desaparece y obviamente el predio se da por perdido.

-De la partida séptima, este predio en la sucesión de la señora Gloria Rueda fue valorado por \$650.000.000 y en esta sucesión por \$574.000.0000, decreciendo casi en \$77.000.000 que afecta el patrimonio del causante, hoy de los herederos.

- De la partida novena, adujo que el causante Nelson Melo Duarte y su hermana recibieron por herencia un total de 1.340 mts² de los cuales a cada uno le correspondieron 670 mts², como bien lo indica en la anotación No. 3 del certificado de libertad No. 50N 20585895, luego no se entiende, por qué el perito indica que se trata de un cuarto de hectárea, o sea 1600 mts², cuando un cuatro de hectárea no equivale a 1600 mts² *“observaciones del señor perito que además son absolutamente erradas de lo que sugiere respecto de esta partida el señor*

perito en su pronunciamiento sobre las objeciones propuestas a su trabajo, si tal circunstancia fuera cierta, sin necesidad de ser experto, el sentido común indica que tales movimientos debieron encontrarse insertos en el certificado de tradición y Libertad número 50N20585895 pero no ninguna referencia se aprecia en el sentido instrumento”, por lo que mal puede destruirse esta partida, máxime cuando esta partida la “constituyen dos lotes unificados uno de 1200 mts² y el otro de 320 mts² para un total de 1340 mts² según la escritura 295 de 23 de agosto de 1962”, que si bien, allí se plasmó que el causante recibió el 50% como herencia, lo cierto es, que se determinó que el predio media 1340 mts², por tanto le corresponden al causante.

- De la partida once, relacionada con el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-272750, indicó que *“con los certificados de tradición y libertad adquiridos por el señor perito, establece que todas las ramificaciones o matrículas abiertas relacionadas con esta partida quedó a nombre del señor Nelson Melo Duarte”* donde, la matrícula No. 50N469910 siendo *“esta última la relacionada con la parte del predio que quedó registrada en favor del causante Nelson Melo Duarte y su hermana Yolanda previo con un área de 4.899 mts²”,* si bien al verificar el certificado libertad 50N469910 ciertamente se encuentra una venta parcial efectuada por el causante Nelson Melo Duarte y su hermana Yolanda en favor del señor Jorge Enrique Ramírez por 146 mts², lo cierto es, que existe un restante que queda en favor de la sucesión el cual debe tenerse en cuenta.

- De la partida doce, puntualizó que *“el señor perito mediante dones cuenta con la facultad para determinar el área que le fue adjudicada por herencia a Nelson Melo y Yolanda Melo... realizando valoraciones de su propio criterio ajenas a toda situación propia de este tipo”;* que *“las ventas que alude el señor peritos son ciertas para la matrícula 50N272750 que no para la matrícula 50N1169163 de ser así el*

experto debe de explicar porque aún al día de hoy el certificado de matrícula inmobiliaria 50N1169163 continua sin modificar los derechos de los herederos Melo Duarte tal como se aprecia en la única notación -anotación número 1- del citado certificado de libertad”.

-De la partida dieciséis, relacionada con los frutos, indicó que “no es cierto que se haya excluido... toda vez que los representantes de las partes involucradas y el despacho determinaron manejar el tema de los frutos civiles e incorporarlos al trabajo inventarios, una vez establecida la necesidad incorporar y aglutinar todos los activos que finalmente llegaran a formar parte del acervo hereditario”.

Concluyó diciendo, que las partidas fueron excluidas no con fundamento en el criterio de la pericia, sino, simple y sencillamente *“con las manifestaciones verbales que realizó el día de la audiencia... no fueron concordantes con la realidad documental que fue aportada en el curso del trámite procesal”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor

consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”⁷.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”⁸ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibídem* contempla que las partes deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos

⁷ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁸ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 501 *ídem*, estatuye que “... en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

En el caso *sub-examine*, se tiene que la controversia ha girado en torno a no dar prosperidad a las objeciones elevadas por los herederos Norman Milciades Melo Quijano, Martha Elena Melo Quinado, Cindy Mabel Melo Quijano, Deanna Karen Melo Quijano, Richard Bryan Melo Patiño y Nelson Alexander Melo Rueda frente a las partidas primera, tercera, sexta octava, novena, once, doce, trece, catorce, quince y en la no inclusión del pasivo. Para tener una mayor claridad, se resolverán de manera independiente, veamos:

❖ Frente a la exclusión del pasivo “*deuda de alimentos a favor de Fabián Melo Patiño*”, se hace necesario recordar, para que sea reconocido como pasivo, el mismo debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. esto es, que el ⁹“*documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente ha de contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11883-2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02778-00 de 5 de septiembre de 2019

causante. Se entiende que la obligación es expresa, cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara, cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y es exigible, cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”; y, si bien el artículo 501 de la misma obra, contempla la posibilidad de que se incluyan pasivos, aún no representados en títulos valores, ello solo bajo la anuencia de los partícipes del proceso liquidatorio, situación que aquí no ocurrió, dado que el documento que presenta como base para pretender el reconocimiento de la obligación por alimentos hace referencia a un oficio firmado por la señora Martha Elena Melo Quijano¹⁰ hija de Nelson Melo Duarte, es decir, no proviene del causante y, menos, constituye título ejecutivo que permita la inclusión de tal partida dentro de la sucesión.

❖ De la partida primera, que hace referencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-225657¹¹, da cuenta en la anotación No. 2 que mediante escritura pública No 484 de 8 de noviembre de 1977, el señor Pablo Emilio Correal Romero transfirió a título de venta real y enajenación perpetua a favor del señor Nelson Melo Duarte, el derecho de dominio con una extensión superficial de 14.769.60 Mts²; posterior a ello, el señor Nelson Melo Duarte a través de la escritura pública 810 de 31 de diciembre de 1981 protocolizó el plano y presentó el loteo de la Urbanización denominada “Villa Constanza” ubicada en el municipio de Cota, con base en el plano que formalizó en la misma escritura debidamente aprobado por la alcaldía municipal de Cota, según acta de 24 de noviembre del año 1981, es de anotar, que como consecuencia de ese LOTEO el predio “La providencia” inscrito en catastro bajo

¹⁰ Cuaderno Principal No. 5 Fl. 257 del expediente digital

¹¹ Cuaderno Principal No. 4 Fl. 221-224 del expediente digital

el número 01-0-021-012, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 050-0225657 de 14.769 mts² se subdividió en 48 lotes; mediante resolución administrativa 2777 de 2 de junio de 1982, la Superbancaria autorizó enajenar 48 lotes¹², de los cuales se crearon 47 folios nuevos, abiertos como consecuencia del LOTEÓ, los cuales corresponden a los siguientes:

50N-646207, 50N-646208, 50N-646210, 50N-646211, 50N-646212, 50N-646213, 50N-64614, 50N-646215, 50N-646216, 50N-646217, 50N-646218, 50N-646219, 50N-646220, 50N-646221, 50N-646222, 50N-646223, 50N-646224, 50N-646225, 50N-646226, 50N-646227, 50N-646228, 50N-646229, 50N-646230, 50N-646231, 50N-646232, 50N-646233, 50N-646234, 50N-646235, 50N-646236, 50N-646237, 50N-646238, 50N-646239, 50N-646240, 50N-646241, 50N-646242, 50N-646243, 50N-646244, 50N-646245, 50N-646246, 50N-646247, 50N-646248, 50N-646249, 50N-646250, 50N-646251, 50N-646252, 50N-646253, 50N-646254.

Quedando un área restante de 1530 mts², que se transfirieron en la anotación No. 4, mediante escritura No 764 de 18 de diciembre del año 1981, donde, el señor Nelson Melo Duarte "*Cedio*" a título gratuito a favor del municipio de Cota Cundinamarca.

A modo de conclusión, el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-225657, al ser desglosados en 48 matrículas inmobiliarias, no existe evidencia que las mismas se encuentren en cabeza del causante.

❖ De las partidas segunda, quinta y séptima, su inconformidad está relacionada con los valores otorgados, dando cuenta que a estas las valoraron

¹² Carpeta 29 Partida primera del expediente digital

en \$61.000.0000, \$20.580.000 y \$574.400.000, sumas que fueron aceptadas por los apoderados incluidos los que las habían objetado, al punto que desistieron de la objeción presentada y así quedó plasmada en el acta del 14 de septiembre de 2020¹³; luego, al estar esta situación ya debatida ¹⁴*“no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria. Tiene por fin: “... alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado ... De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios, “No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”, como lo pretende hacer ahora.*

❖ De la partida sexta, relacionada con el parqueadero No. 12 e identificada con el folio de matrícula inmobiliario No. 50N-889550, se observa en la anotación No. 8, que el causante Nelson Melo Duarte adquirió el bien mediante escritura pública No. 730 de 11 de mayo de 1994 de la Notaría Primera de Chía; luego, al encontrarse el bien registrado en cabeza del causante, este debe ser incluido como lo señaló la funcionaria judicial.

❖ De la partida novena, se hace necesario indicar, que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20585895 fue adjudicado a Yolanda Melo Duarte de Herrera y al causante Nelson Melo Duarte, en común y proindiviso, dentro de la sucesión de Melo Milciades, tramitada en el

¹³ Carpeta 91 del expediente digital

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789 del 2017

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 17 de septiembre de 1971 según anotación No. 3¹⁵.

Ahora bien, como la inconformidad está centrada en que Nelson Melo y Yolanda Melo recibieron por herencia un total de 1340 mts², se hace necesario indicar, que del mismo se hicieron las siguientes ventas parciales:

- ✓ Luz Rebeca Alban Alburja con escritura pública No. 157 de 6 de mayo de 1975 de la Notaría Única de Chía, la cantidad de 663 mts².
- ✓ María Vilma Hernández Mejía con escritura pública No. 163 de mayo 4 de 1975 de la Notaría Única de Chía, la cantidad de 300 mts².
- ✓ Blanca Cecilia Morales de Acero con escritura pública No. 213 de 1 de junio de 1977, de la Notaría Única de Chía, la cantidad de 612 mts².
- ✓ Jorge Enrique Ramírez Guzmán con escritura pública No. 392 de 12 de agosto de 1978 de la Notaría Única de Chía la cantidad de 146.30 mts².
- ✓ Por escritura pública No. 458 de 26 de octubre de 1977, se efectuó una partición material de bienes, adjudicándole a Yolanda Melo de Herrera dos predios de 380 y 304 mts² con matrículas inmobiliarias No. 050-853226 y 050-85225 y a Nelson Melo Duarte los siguientes:
 - Un predio con un área de 312 mts² y matrícula inmobiliaria No. 50-853222

¹⁵ Folio 239 del Cuaderno No. 5 del expediente digital

- Un predio con un área de 651 mts² y matrícula inmobiliaria No. 50-853223
- Un predio con un área de 1007 mts² y matrícula inmobiliaria No. 50-853224

De donde, según se observa en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 894 de 9 de septiembre de 1988¹⁶ solicitaron *“al señor registrador se sirva abrir matrícula inmobiliaria a la parte restante de la finca para lo cual adjuntamos el plano elaborado por el Arquitecto Edgar Amortegui”*, sin que estas fueran inventariadas, razón por la cual no pueden ser tenidos como activos.

❖ De la partida once, que hace alusión al folio de matrícula No. 50N-272750, se observa que el mismo fue adjudicado a Yolanda Melo Duarte de Herrera y al causante Nelson Melo Duarte en común y proindiviso, dentro de la sucesión de Melo Milciades, tramitada en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 17 de septiembre de 1971 según anotación No. 3¹⁷.

Ahora bien, como la inconformidad está centrada en una fracción de terreno que no fue vendida y que, se atribuye hace parte de la sucesión del causante Nelson Melo, se hace necesario indicar, que mediante escritura pública No. 894 de 9 de septiembre de 1988 se realizó el desenglobe del terreno y se crearon 9 matrículas inmobiliarias, tal y como, se observa en la anotación No. 007, al punto que las partes según se observa en la cláusula cuarta del mismo acto escritura¹⁸ solicitaron *“al señor registrador se sirva abrir matrícula inmobiliaria a la parte restante de la finca para lo cual adjuntamos el plano elaborado por el Arquitecto Edgar Amortegui”*, sin que estas fueran inventariadas, razón

¹⁶ Folio 49 Carpeta No. 39 partida novena del expediente digital

¹⁷ Folio 239 del Cuaderno No. 5 del expediente digital

¹⁸ Folio 49 Carpeta No. 39 partida novena del expediente digital

por la cual, no pueden ser tenidos como activos; de igual forma no se acreditó que después de la subdivisión de este bien, se hubiese dejado a disposición del causante porcentaje alguno que perteneciera a él, para que fuera incluido en la sucesión; misma situación ocurrió con la partida doce

❖ Partida dieciséis, relacionada con los frutos, da cuenta que esta fue excluida por al apoderado judicial del heredero hoy recurrente, como quedó plasmada en la audiencia de 5 de febrero de 2020¹⁹, luego, al estar esta situación ya debatida como lo ha indicado nuestra superioridad y anteladamente fue referida²⁰, no puede perdurar tal discusión cuando fue resuelta en el trámite de la actuación, careciendo el interesado de un nuevo escenario para ventilar el mismo asunto.

Así las cosas, no le asiste la razón al apelante, por ende, nos acarrea confirmar la providencia objeto de alzada. Finalmente, habrá lugar a condenar en costas al apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, proferido el 7 de abril de 2021 por el Juzgado de Familia de Funza, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia al recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

¹⁹ Folio 282 Cuaderno No. 5

²⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18789 del 2017

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342cc87d1f5030d6c8592b1a1280b47fe5f71471544edfe51970d1a5210cf5a**

Documento generado en 15/12/2021 07:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>